



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

BOLETÍN ESPECIAL N° 6862

**REGLAMENTO DE LA CÁMARA NACIONAL
DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (C.N.R.D.)**

A.- Disposiciones Generales:

Artículo 1) COMPETENCIA DE LA CNRD

Conforme lo dispuesto en el Art. 68 del Estatuto de la A.F.A., la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) es competente para pronunciarse en los Procesos de Controversia sobre las disputas sometidas reglamentariamente a su jurisdicción, siendo las mismas:

- a) Las disputas internas de carácter económico entre ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscripta a la AFA, cualquiera sea el objeto de las mismas.
- b) Las cuestiones que pudiesen plantearse en relación con la disconformidad de los clubes beneficiados u obligados al pago respecto de cálculos indemnizatorios, montos, proporciones de pago o cualquier otro tema derivado de las resoluciones emanadas del Sistema COMET en el marco del “Reglamento y procedimiento de compensación por la formación de jugadores jóvenes” (Boletín Especial 6814 y/o cualquier otro que lo reemplace en lo sucesivo).
- c) Los litigios entre un Agente del Fútbol, con un Club, con un Jugador, con un Entrenador o con otro Agente del Fútbol.

Artículo 2) DERECHO APLICABLE

En el ejercicio de su competencia jurisdiccional, los Paneles o Tribunales Arbitrales constituidos por la CNRD aplicarán los estatutos y reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), en particular, aquellos adoptados basándose en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA). Asimismo, la CNRD deberá tener en cuenta la totalidad de las leyes y normas nacionales que considere de aplicación para cada caso particular, pudiendo en especial considerar supletoriamente normas procedimentales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

B.- Tribunal Arbitral:

Artículo 3) COMPOSICION DE LA CNRD

La CNRD estará integrada por un panel de hasta 15 (quince) Árbitros Miembros, que serán profesionales de reconocida y probada formación jurídica con especialización en derecho deportivo y que cumplan los requisitos que impone este Reglamento.

Los miembros serán propuestos en grupo o lista de por lo menos 3 (tres) Árbitros por cada uno de los distintos “Sectores de Interés” que se detallarán a continuación, y de acuerdo con los criterios y las formas que cada Sector decida.

Los Árbitros Miembros serán designados a propuesta de los siguientes Sectores:

- a) Tres (3) Árbitros propuestos por la AFA, a través de su Comité Ejecutivo.
- b) Tres (3) Árbitros propuestos por los Clubes de Primera División o Liga Profesional de Fútbol (LPF).
- c) Tres (3) Árbitros propuestos por los Clubes directamente afiliados a la AFA y que NO integren la Liga Profesional de Fútbol (LPF).

- d) Tres (3) Árbitros propuestos por las Ligas del Interior del País.
- e) Tres (3) Árbitros propuestos por la/s Cámara/s Empresaria/s de Intermediarios (Agentes del fútbol argentino) que cuente/n con la debida conformación jurídica.

Luego del estudio del cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de la Secretaría Jurídica Permanente, cada Árbitro Miembro deberá ser designado por el Comité Ejecutivo de AFA. Su mandato abarcará un plazo de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos por su Sector de Interés, al vencimiento de cada período.

Será responsabilidad de la Secretaría Jurídica Permanente de la CNRD mantener actualizada y publicada la nómina completa de Árbitros Miembros designados por cada Sector de Interés, como así también un registro completo de procedimientos, acuerdos y/o Laudos.

La CNRD se reunirá cada vez que se inicie un Procedimiento de Controversia, a través de la constitución de un Panel o Tribunal Arbitral Independiente de 3 (tres) miembros.

Cada una de las Partes de una controversia elegirá, en su primera presentación ante la CNRD, un Árbitro entre la nómina de Árbitros Miembros para integrar el Tribunal Arbitral que se conformará para resolver el litigio. En el caso que una parte no presente su contestación ante la CNRD; o al hacerlo no efectúe tal elección, previo requerimiento por parte de la Secretaría Jurídica a que lo haga en un plazo máximo de tres días, el Árbitro será designado por ésta mediante sorteo entre los árbitros habilitados de la lista.

En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, las demandantes en forma conjunta y/o las demandadas en forma conjunta, deberán designar un solo árbitro. A falta de designación conjunta, si los demandantes o demandadas conjuntas no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Secretaría Jurídica de la CNRD podrá nombrar el árbitro miembro que les corresponde como Parte, efectuando un sorteo entre los árbitros que cada demandante o demandado haya propuesto individualmente.

Cuando un Jugador de Fútbol o un Entrenador resulte parte de una controversia (Conf. competencia Art. Primero, apartado c); tendrá derecho a elegir libremente un Árbitro Ad-hoc para que integre el Tribunal Arbitral Independiente a constituirse. El Árbitro elegido por el Futbolista o el Entrenador, deberá resultar un profesional que reúna todos los requisitos y aptitudes para desempeñarse como tal (conforme Art. 4 del presente Reglamento), y su designación deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría Jurídica de la CNRD en el primer escrito de presentación dentro de un proceso.

Si el Árbitro Ad-hoc propuesto no resultara aprobado por resolución fundada por la Secretaría Jurídica, se emplazará por 5 (cinco) días a la Parte proponente a designar un Árbitro de la nómina oficial. En caso de silencio, incumplimiento o en caso que el nuevo árbitro propuesto tampoco cumpla con los requisitos, automáticamente se sorteará uno de la nómina oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que si un jugador de fútbol o un entrenador fueren codemandados conjuntamente con otra persona humana o jurídica obligada a proponer un árbitro entre la nómina aprobada por el Comité Ejecutivo de AFA, y cada codemandado ejerciera su derecho de defensa por separado designando distintos Árbitros, el Panel se constituirá con ambos, y sorteará Presidente del mismo entre los dos miembros propuestos que integren la nómina de Árbitros Oficiales.

La Secretaría Jurídica de la CNRD será la encargada de convocar a los árbitros designados por cada parte para que de común acuerdo decidan la designación del tercer integrante y presidente del Tribunal Arbitral que se conforme. En caso de no lograr acuerdo, se designará por sorteo entre la nómina completa de árbitros habilitados y de acuerdo al procedimiento que establezca la Secretaría Jurídica en presencia de los árbitros designados por cada parte.

Será responsabilidad de la Secretaría Jurídica, fijar y establecer el procedimiento y las comunicaciones que considere pertinentes a los fines de conformar un Tribunal Arbitral Independiente y obtener la aceptación de cada uno de sus Árbitros Miembros en un plazo no mayor a 30 (treinta) días desde la fecha de contestación de demanda, el que podrá ser extendido por la Secretaría Jurídica cuando las circunstancias así lo ameriten. En caso de renuncia o fallecimiento de un Árbitro Miembro integrante de un Tribunal Arbitral, dicho Árbitro será reemplazado por otro Árbitro propuesto por la parte que nominó para dicho arbitraje al Árbitro que haya renunciado o fallecido o, en su caso, por la Secretaría Jurídica. Si se tratare del Presidente del Panel Arbitral, la Secretaría Jurídica procederá a designar a su reemplazante mediante sorteo entre los demás integrantes de la nómina.

Artículo 4) REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO

Los Árbitros que integren las nóminas propuestas por cada Sector de Interés y aquellos que por fuera de las mismas sean designados Ad hoc por un futbolista o un entrenador en procesos en que éstos sean parte, sólo podrán ser aceptados por la Secretaría Jurídica de la CNRD y elevados a consideración del Comité Ejecutivo de AFA cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Profesional en derecho con matrícula habilitante expedida con un mínimo de 5 años de antigüedad ininterrumpidos en el Colegio de Abogados o autoridad competente según su domicilio.
- b) Acreditar experiencia y conocimientos suficientes en cuestiones de derecho del fútbol con probadas referencias, ya sea en el ámbito académico o en la práctica del ejercicio profesional.
- c) No haber ostentado en los últimos tres años previos a su designación, cargo directivo alguno en AFA o en cualquier Club o Liga afiliados a la AFA.
- d) No ejercer en la actualidad cargo alguno en la Asociación del Fútbol Argentino ni en alguno de sus órganos jurisdiccionales ya sea a título gratuito o devengando dietas o salarios.
- e) Ser personas de reconocida solvencia moral, y no ser parte de proceso judicial alguno en materia penal, ni en procesos o sumarios administrativos ante algún tribunal de ética o comisión disciplinaria en alguna Institución de la República Argentina.
- f) Suscribir en presencia de la Secretaría Jurídica de la CNRD la pertinente aceptación a integrar la misma y respetar el presente Reglamento, con estricto carácter de Declaración Jurada confidencial. Como parte de dicha declaración los Árbitros Miembros deberán declarar que son y que permanecerán imparciales e independientes de las partes y tendrán la obligación de revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia en relación con cualquiera de las partes.
- g) Cualquier Árbitro que integre las nóminas propuestas por los distintos Sectores de Interés, y que se niegue a formar parte de un Tribunal Arbitral Independiente en más de 3 (tres) ocasiones, consecutivas o alternadas, sin causa justificada, será removido automáticamente como Árbitro Miembro de la CNRD.
- h) No podrán litigar en la CNRD, ni podrán hacerlo sus bufetes o miembros adscritos a éstos.

Artículo 5) SECRETARÍA JURIDICA DE LA CNRD

La Secretaría Jurídica actuará dentro de la Asociación del Fútbol Argentino con el carácter de estructura "Legal Administrativa" delegada del Comité Ejecutivo conforme artículo 37 inciso N) y designada por éste - art. 68 inc. 1 a) - ambos del Estatuto de AFA- para promover y coordinar el funcionamiento de la CNRD. No posee facultades jurisdiccionales, ni arbitrales, y su responsabilidad sólo será la administración y coordinación de los procedimientos con los alcances y facultades que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 5) A.- Composición

La Secretaría Jurídica permanente de la CNRD, estará integrada por un (1) Secretario Jurídico como mínimo, que deberá ser abogado y designado por el Comité Ejecutivo a propuesta del Presidente (art. 68 inc. 1 a del Estatuto de la AFA).

Por resolución fundada del Comité Ejecutivo se podrá ampliar el número de Secretarios Jurídicos de acuerdo a la actividad jurisdiccional de la CNRD, ad referendum de su aprobación en la próxima Asamblea General de AFA.

Los Secretarios Jurídicos tendrán a su cargo llevar adelante los procesos que se presenten ante la CNRD. En caso de ser más de uno y de imposibilidad de actuar por parte de alguno de los Secretarios Jurídicos, el otro actuará de manera singular en dicho caso.

Los Secretarios Jurídicos que sean designados deberán tener formación jurídica con actividad y antecedentes probados en la especialidad Fútbol Asociado y no existirá entre éstos y la AFA relación de subordinación alguna, ya sea económica, técnica ni jurídica.

La Asociación del Fútbol Argentino tendrá a su cargo fijar con los Secretarios designados una retribución mensual por compensación de viáticos y/u honorarios.

Artículo 5) B.- Facultades de la Secretaría Jurídica

1º) Tendrá a su cargo el seguimiento administrativo del arbitraje debiendo constituirse en cada caso, como Secretario a cargo de la coordinación administrativa del procedimiento arbitral, sus notificaciones y la confección de las actas, registros y archivos correspondientes.

2º) El Secretario, además de las atribuciones ya referidas, propias a la designación, aceptación y conformación del Tribunal Arbitral; tendrá a su cargo el control general sobre el cabal cumplimiento del debido proceso, los derechos de las partes y el acatamiento al presente Reglamento, tanto como el respeto al Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino.

3º) Asimismo, será facultad del Secretario determinar los honorarios profesionales correspondientes a cada Árbitro que haya integrado el Tribunal Arbitral, que hubiere participado de las deliberaciones y firmado el Laudo definitivo en cada caso. Deberá hacerlo considerando la complejidad del asunto tratado y las horas promedio de dedicación profesional; no pudiendo ser inferior al monto equivalente a un (1) Salario Mínimo vigente y fijados por AFA y Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino.

4º) Previo a dar curso a la demanda arbitral y en caso que la parte demandante no lo hubiere hecho, el Secretario le requerirá para que dentro de los siguientes cinco días proceda al depósito del importe correspondiente al anticipo de costas consistente en el 25% (veinticinco por ciento) de las costas totales estimadas de acuerdo al monto de la demanda y según lo dispuesto por el Art. 27.1 del presente Reglamento. En caso de que el mismo no sea abonado en el plazo que fije la Secretaría Jurídica, la demanda será desestimada.

Otro 25% (veinticinco por ciento) deberá ser abonado por la parte demandada. Dicha parte se podrá negar a abonar anticipo de costas y en ese caso la parte demandante deberá afrontar el depósito de dicho importe, bajo apercibimiento de tener la demanda como no presentada.

En caso que la parte demandada formule alguna reconvencción, se la tratará como parte demandante en lo que respecta a la fijación del anticipo de costas y su forma de pago, para que tal planteo reconvenccional sea admitido por la Secretaría Jurídica y sustanciado con la contraria.

Cuando un Jugador, o un Entrenador, o un Agente de fútbol, resulte parte demandante en un proceso deberá integrarse el total de las costas (4 % del monto reclamado o en su caso al equivalente a 4 (cuatro) salarios mínimos y vigentes fijado por AFA y Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino, lo que resulte mayor) como condición para dar curso a la demanda arbitral o a la reconvencción, en su caso. Se mantendrá idéntico criterio de abonar el 50 % el demandante y proponer el pago del otro 50 % al demandado estableciéndose que de no hacerlo al contestar la demanda, deberá ser completado por el demandante previo a tomar vista de la correspondiente contestación.

Una vez satisfechos íntegramente los anticipos de costas, o en su caso la totalidad de las mismas, se procederá según lo dispuesto en el artículo 18, punto 18.1).

5º) Los procedimientos de Controversia iniciados por disconformidad de los Clubes (Conf. Competencia Art. 1 Apartado b) de este Reglamento) con una Resolución de la Gerencia COMET, cuyo objeto sea una indemnización por Derechos de Formación, estarán eximidos de la obligación de abonar Anticipo de Costas procesales; al igual que aquellos cuyo objeto sea el reclamo de un Mecanismo de Solidaridad por un monto inferior de capital de 15 (quince) veces el monto del Salario Mínimo Vigente y fijado por Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino.

En estos procedimientos, la Secretaría Jurídica convocará a audiencia de mediación previa obligatoria. Cerrada la misma sin acuerdo conciliatorio, el reclamo será sustanciado y resuelto por un Árbitro Único el cual será elegido por consenso de partes y en caso de falta de acuerdo en la elección, se efectuará un sorteo entre la nómina de árbitros vigente. El Árbitro único que fuera designado en estos procedimientos, actuará en carácter Pro Bono o Ad Honorem, y no habrá condena en costas para la Parte que resulte vencida una vez dictado el Laudo.

6º) En los reclamos cuyo monto de litigio no supere un importe equivalente a 30 (treinta) Salarios Mínimos vigentes y fijados por AFA y Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino será de aplicación el mismo procedimiento de audiencia previa obligatoria de mediación y designación de árbitro único en el supuesto de no llegarse a un acuerdo. En estos casos no habrá eximición total de costas, las que serán reducidas al 50% (cincuenta por ciento), tanto en lo que respecta a la integración del anticipo como a las costas totales y al 25% en el supuesto de acuerdo conciliatorio.

7º) En caso de no existir monto del litigio o desconocerse el mismo al momento de efectuar la denuncia (sin perjuicio de su determinación al dictarse el Laudo), se calcularán las costas procesales en el mínimo de

4 (cuatro) salarios mínimos vigentes y fijados por AFA y Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino, con idéntico criterio al establecido en el inciso 4°) precedente para establecer tanto el anticipo, como la forma de pago de las mismas.

8°) En casos excepcionales, y con presentación fundada del requirente, la Secretaría Jurídica de la CNRD podrá otorgar el beneficio de no abonar el depósito fijado en concepto de Anticipo de costas procesales para el inicio del proceso.

9°) En los casos no incluidos en el inciso 6° los Secretarios, previamente a conformar el Panel o Tribunal Arbitral, podrán citar a las partes a comparecer a una audiencia de mediación y/o conciliación en caso de estimarlo procedente y siempre que dicha audiencia cuente con la conformidad de ambas partes. En caso que arriben a un acuerdo conciliatorio, se designará de común acuerdo entre ambas, o caso contrario por sorteo entre los propuestos por cada una de ellas, un Árbitro Único para que suscriba pertinente homologación del acuerdo arribado. En tal caso el total de las costas procesales que correspondan al litigio serán reducidas en un 50 % (cincuenta por ciento) debiendo determinarse en el mismo acuerdo la devolución de los importes excedentes que se hubieran integrado.

10°) Los Secretarios, al igual que las partes, tendrán la obligación de mantener la confidencialidad y guardar secreto de todos los asuntos o negocios sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones, montos en disputa y procedimientos de cada caso.

11°) Por último, los Secretarios Jurídicos tendrán la obligación de efectuar una permanente revisión de las normas y procedimientos vinculados a la competencia de la CNRD, sugiriendo reformas y/o nueva normativa, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de AFA con competencia suficiente.

Artículo 5) C.- Elevación de propuesta de Sanciones al Comité Ejecutivo

Serán facultades de la Secretaría Jurídica de la CNRD elevar al Comité Ejecutivo de la AFA la solicitud de sanciones, cuando éstas sean solicitadas por el Panel Arbitral interviniente en un proceso de controversia o cuando fuera ordenado por éste en su propio Laudo, o a pedido de parte interesada, si un jugador, entrenador, club, liga o intermediario, han violado los Estatutos y Reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación y de la Asociación del Fútbol Argentino, con especial atención de este Reglamento, sus normas de procedimientos y el debido cumplimiento de los laudos y/o resoluciones firmes de esta CNRD y/o del TAS/TAD.

La Secretaría Jurídica de la CNRD deberá elevar al Comité Ejecutivo de la AFA la solicitud de imposición de sanción que estime pertinente o la indicada por el Panel Arbitral interviniente en un proceso de controversia, a los efectos de su correspondiente aplicación. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

a) A los Agentes de fútbol:

uno: advertencia, censura o amonestación;

dos: multa de un mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo vigente y fijado por Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino, y hasta un máximo de diez (10) veces ese mismo salario mínimo;

tres: suspensión de la registración; cuatro: retiro de la registración.

En caso que el agente de fútbol al momento del dictado de Laudo definitivo no estuviera legalmente inscripto o registrado como tal en el Sistema COMET y no cumpliera con las obligaciones que se le impongan la Secretaría Jurídica solicitará su inhabilitación para poder inscribirse nuevamente hasta tanto cumpla con la obligación pendiente.

b) A los jugadores o Entrenadores:

uno: advertencia, censura o amonestación;

dos: multa de un mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo vigente y fijado por Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino, y hasta un máximo de diez (10) veces ese mismo salario mínimo;

tres: se hará efectivo por parte de la Secretaría Jurídica una nómina de jugadores y/o entrenadores que no han cumplido con las obligaciones emergentes de los Laudos firmes. Dicho registro será elevado al sistema Comet para su carga.

Al momento que un nuevo club pretenda registrar un contrato con alguno de los jugadores y/o entrenadores que se encuentren dentro del listado mencionado supra, la Gerencia del Comet deberá informar de la situación a la entidad requirente y al jugador y/o entrenador.

Una vez informado, en caso de insistir con la contratación del jugador y/o entrenador que se encuentre en la lista de incumplidores, a fin de asegurar el cumplimiento tanto del Laudo, -en todo concepto y rubro-, así como de la sanción descripta en el presente artículo, el Comité Ejecutivo podrá ordenar lo siguiente: a) disponer que en caso de una nueva contratación y registro de contrato por parte de un Club respecto de un jugador o entrenador que se encuentre en la nómina de incumplidores supra indicado, el nuevo club responderá en forma solidaria con el cumplimiento del pago de las obligaciones pendientes del jugador y/o entrenador y b) a tal fin, podrá ordenar retener los montos adeudados por el jugador y/o entrenador de los importes que deba cobrar el nuevo club en concepto de distribución de derechos audiovisuales o cualquier otro concepto que le corresponda;

c) A los Clubes o Ligas:

uno: advertencia, censura o amonestación;

dos: retención de los importes que le correspondan sobre la distribución de derechos audiovisuales o cualquier otro concepto. Igual criterio se aplicará para los casos de incumplimiento en el pago de decisiones firmes sobre reclamos en materia de derechos de formación o mecanismo de solidaridad, de conformidad con lo establecido en Art. 23 del Bol. AFA 6814 o el que el futuro lo reemplace;

tres: multa de un mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo vigente y fijado por Futbolistas Argentinos Agremiados para la Primera categoría A del fútbol argentino, y hasta un máximo de diez (10) veces ese mismo salario mínimo. En este caso la Secretaría Jurídica solicitará la retención del importe correspondiente sobre la liquidación de derechos audiovisuales o cualquier otro concepto que le corresponda.

cuatro: prohibición de efectuar transferencias nacionales o internacionales por un tiempo mínimo de dos ventanas de transferencias y/o libro de pases;

En todos los casos previstos en este artículo las sanciones podrán ser acumulativas.

Artículo 6) DECLARACION DE COMPETENCIA

La Secretaría Jurídica de la CNRD se abstendrá de dar curso demandas en cuestiones en las cuales corresponda intervenir a la justicia penal y/o correccional y/o a la justicia laboral.

Opuesta una excepción de incompetencia al momento de contestarse un reclamo o demanda la Secretaría Jurídica correrá traslado a la contraparte, y la misma deberá ser resuelta con carácter previo a la apertura de la instrucción o etapa de prueba por el Tribunal Arbitral, difiriendo su fundamentación para el momento del dictado de Laudo definitivo.

Cada Tribunal Arbitral conformado en un Procedimiento de Controversia, apreciará su competencia de oficio. En caso de estimarse incompetente, transmitirá inmediatamente a las partes, a través de la Secretaría Jurídica de la CNRD, la causa de su incompetencia. Asimismo, y de oficio, la Secretaría informará en caso que lo considere a la autoridad que juzgue competente, debiendo notificarse tal circunstancia inmediatamente a las partes.

Artículo 7) SEDE

El asiento de la CNRD y de cada una de las Formaciones o paneles arbitrales, se encuentra radicada en la sede de Asociación del Fútbol Argentino, y resultará el que se indique oportunamente por la Secretaría Jurídica Permanente de la CNRD.

Artículo 8) INCOMPATIBILIDADES

Ningún Árbitro miembro de la CNRD, ni sus Secretarios Jurídicos podrán ser miembros de un órgano ejecutivo de la AFA ni de ninguno de sus Clubes afiliados directa o indirectamente, debiendo asimismo reunir la totalidad de los requisitos impuestos para cada caso en el presente reglamento.

Artículo 9) CONFIDENCIALIDAD

Los miembros del Tribunal Arbitral tienen la obligación de mantener la confidencialidad y guardar secreto de negocios sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones.

Artículo 10) RECUSACION

Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la imparcialidad e independencia de un miembro de la CNRD, se deberá recusar a dicho miembro sin demora. Si:

- a) tiene interés en el litigio, directa o indirectamente, ya sea a título personal, o en calidad de órgano de una persona jurídica;
- b) existe vínculo familiar (cónyuge, parientes en línea directa de una parte o de su representante), una relación de dependencia, de estrecha amistad o de enemistad personal con una de las partes o su representante.

El miembro del Tribunal Arbitral que se encuentre en caso de recusación tiene la obligación de advertir inmediatamente tal circunstancia a la Secretaría Jurídica de la CNRD para gestionar o resolver su reemplazo.

Un miembro del Tribunal Arbitral puede ser recusado por las partes en caso de duda justificada sobre su imparcialidad y/o independencia. La parte que pretende solicitar la recusación debe enviar una declaración escrita a la Secretaría Jurídica de la CNRD en un plazo de 5 (cinco) días a partir del momento en que tuvo conocimiento del caso de recusación, bajo pena de preclusión. Su solicitud debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan, e indicar los medios probatorios correspondientes.

Artículo 11) DECISIONES SOBRE RECUSACIONES

Si el miembro del Tribunal Arbitral sujeto del pedido de recusación se opusiera a la solicitud, la Secretaría Jurídica de la CNRD resolverá el pedido de recusación previo traslado a la parte que no formuló la recusación. En caso de admitirse la recusación será de aplicación el procedimiento establecido en el Artículo 3) "in fine" debiendo ser reemplazado por un nuevo Árbitro que designará la parte que había elegido al árbitro recusado en un plazo que fijará la Secretaría Jurídica, bajo apercibimiento de ser nombrado por esta misma

Si durante el transcurso del procedimiento se aceptara una solicitud de recusación, se anularán las actuaciones en las que tomó parte el Miembro Árbitro recusado, salvo que la parte recusante preste su conformidad con lo actuado hasta la formulación de la recusación.

La decisión sobre la recusación de un Miembro del Tribunal Arbitral puede ser objeto de recurso ante el Tribunal de Apelaciones de AFA.

C.- Partes:

Artículo 12) CALIDAD DE PARTES

Las partes son todos los sujetos bajo las condiciones referidas en el artículo 68 Inc. 2 del Estatuto de la AFA.

Sólo será admisible la iniciación de un procedimiento arbitral por ante la CNRD a pedido de un agente de fútbol siempre que se encuentre vigente la correspondiente autorización y/o inscripción y/o matrícula habilitante de éste.

La Secretaría Jurídica de la CNRD podrá conceder un plazo adecuado para el restablecimiento de la situación legal y, de esa manera, dar curso a la presentación. Habiendo vencido o habiendo sido retirada la autorización y/o inscripción y/o matrícula habilitante de modo que el Agente de Fútbol hubiera perdido tal condición, se admitirá la iniciación de un proceso arbitral si el hecho denunciado se produjo en momento en que la autorización o condición o matrícula del denunciante se encontraba vigente.

Artículo 13) DERECHOS PROCESALES FUNDAMENTALES

Las partes gozan de las garantías de los derechos procesales fundamentales, en particular el derecho a igualdad de trato, el derecho a ser oído (especialmente los derechos de expresarse, de acceder al expediente, de practicar y participar en la práctica de las pruebas, de obtener una decisión motivada).

Artículo 14) REPRESENTACION

Las partes deben ser representadas por mandatario de su elección que deberá ser abogado matriculado en cualquier jurisdicción de la República Argentina. La CNRD exigirá del representante, que justifique su calidad por medio de una procuración escrita o carta poder debidamente suscripta por su mandante, o en caso de tratarse de poder general judicial, fotocopia de ese instrumento suscripto por el apoderado.

Sin perjuicio de la representación referida, las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o a través del sistema de conexión remoto que determine oportunamente la Secretaría Jurídica.

D.- Procedimiento y Plazos:

Artículo 15) FORMA DEL PROCEDIMIENTO Y NOTIFICACIONES

Nota: Hasta tanto la Asociación del Fútbol Argentino comunique el uso del sistema digital de registro de los expedientes, el cual se encuentra en proceso de implementación; todos los procedimientos se regirán por lo estipulado en el presente Artículo.

15.1) El procedimiento se lleva a cabo por escrito y sin perjuicio de las facultades que este Reglamento otorga a la Secretaría Jurídica y al Panel Arbitral para su impulso de oficio, es responsabilidad de las partes solicitar las medidas tendientes a ello y actuar con la debida diligencia en lo que corresponda.

15.2) Todas las notificaciones y comunicaciones que el Tribunal Arbitral deba enviar a las partes deberán realizarse a través de la Secretaría Jurídica de la CNRD. Las notificaciones y comunicaciones se enviarán a los domicilios electrónicos constituidos por las Partes en su primera presentación o en los que indiquen o constituyan posteriormente.

15.3) Todos los laudos arbitrales, órdenes y otras decisiones de la CNRD se notificarán por correo electrónico, con constancia de lectura, y/o a través del sistema de expediente digital de aplicación, en caso de existir uno.

15.4) Las presentaciones deberán realizarse mediante correo electrónico dirigido a la dirección de la CNRD (cnrd@afa.org.ar) cuya recepción otorgará fecha cierta y validez. Sin perjuicio de ello, las partes tendrán la obligación de presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles por escrito en formato papel y en original en la Sede de la Secretaría Jurídica, los siguientes escritos: i.- la solicitud y contestación de arbitraje, y ii.- el poder o carta poder en favor del representante legal. En su caso también la declaración de revisión a la resolución del COMET y su fundamentación. Dentro del plazo referido precedentemente, la presentación de los escritos indicados se tendrá por cumplida si se acredita debidamente su remisión por correo postal. Las partes también podrán optar por enviar al correo electrónico de la CNRD la documentación referida precedentemente en formato digital con firmas certificadas por escribano público o autoridad competente.

15.5) Los documentos adjuntos a cualquier escrito podrán enviarse a la Secretaría Jurídica de la CNRD por correo electrónico, siempre que estén enumerados en una lista y que cada documento pueda ser identificado claramente.

15.6) Las notificaciones serán válidas cuando fueran efectuadas en el domicilio de las partes, a saber:

a) En caso de clubes, en su Sede Administrativa o legal y/o a través de notificación personal a su representante en la sede de AFA y/o en el correo electrónico que el Club tenga registrado como oficial ante la AFA o en los Sistemas TMS (DTMS) y/o COMET.

b) En el caso de los Jugadores, indistintamente en el domicilio real, y/o en el domicilio de correo electrónico constituido en sus contratos laborales registrados en AFA, y/o a través del Club miembro de cualquier Asociación Nacional afiliada a la FIFA en el que se encuentre registrado al momento de recibir una reclamación en su contra. Será obligación del Club trasladar inmediatamente la notificación al Jugador. En estos casos, se tendrá por notificado al Jugador a partir del undécimo día de comunicado el Club salvo que antes éste informe y acredite los motivos que pudieran imposibilitar o demorar la notificación.

c) En el caso de los Agentes de Fútbol, será válida toda notificación efectuada al correo electrónico y/o al domicilio constituido por éste en su registración ante AFA.

15.7) En su primera presentación las partes deberán constituir o fijar hasta 2 (dos) direcciones de correo electrónico en los cuales serán válidas las posteriores notificaciones, pudiendo establecer los mismos en el de su representante legal o apoderado/s ante la CNRD.

Artículo 16) PLAZOS

16.1) Las partes llevarán a cabo sus actos dentro de los plazos fijados por este Reglamento y en caso de no estar establecidos, dentro de los que pudiera fijar la Secretaría Jurídica y/o los paneles Arbitrales intervinientes. Se considerará respetado el plazo cuando el acto se realice hasta el último día del mismo antes de la medianoche según horario local de esta CNRD, siempre que el acuse de recibo de la Secretaría Jurídica o la recepción del correo electrónico de éste o el sello del correo así lo constaten.

16.2) La carga de la prueba del cumplimiento del plazo incumbe al remitente.

16.3) La CNRD determinará las consecuencias de la inobservancia de un plazo, si el presente reglamento no las fija.

16.4) Los plazos empiezan a computarse al día siguiente de la notificación y expiran a la medianoche del último día. Los días no laborables y los días feriados están incluidos en los plazos. Si el último día del plazo recae en un día no laborable o feriado el plazo vencerá a la medianoche del primer día hábil posterior.

16.5) Tanto los plazos imperativos fijados por los Reglamentos de AFA como aquellos que resulten a discreción de la Secretaría Jurídica o del Panel Arbitral interviniente, sólo podrán ser prorrogados de modo excepcional y por única vez a pedido de parte, cuando la solicitud motivada se presenta antes de su expiración.

16.6) Los plazos pueden ser restituidos cuando una parte o su representante se hayan visto impedidos de respetarlos por una causa ajena a su voluntad debidamente acreditada a criterio de la Secretaría Jurídica y la solicitud que la motiva haya sido presentada en un plazo de tres días a contar desde el advenimiento del motivo del impedimento.

Artículo 17) ESCRITOS PROCESALES

Para someter una controversia o litigio ante la CNRD, el denunciante (Conf. Competencia Art. 1 del presente Reglamento) deberá presentar, con carácter obligatorio, una petición por escrito dirigida a la Secretaría Jurídica de la CNRD.

Las partes deberán redactar sus escritos y presentar aquellos definidos como de presentación en formato papel obligatorios conforme algunas de las modalidades establecidas en el Art. 15.4 precedente. Si optaren por hacerlo en forma persona, deberán concurrir los días de atención de la Secretaría Jurídica, lunes a viernes de 15 a 18 hs. al domicilio de la Asociación del Fútbol Argentino (Secretaría Jurídica Permanente de la CNRD) a la vez de ser enviados por correo electrónico a la dirección cnrld@afa.org.ar, indicando:

- a) el apellido, el nombre, la calidad, el domicilio del demandante y el de su representante y la fijación como máximo de dos domicilios constituidos en correo electrónico a los efectos del procedimiento;
- b) una presentación concisa de los hechos;
- c) sus conclusiones;
- d) los fundamentos de derecho;
- e) agregar toda la prueba documental que obre en su poder y realizar el ofrecimiento de todo medio probatorio que considere conducente a probar sus dichos.
- f) si se ofreciera prueba testimonial, se indicarán los extremos que quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.

- g) la cuantía del litigio, en particular si el litigio está relacionado con bienes.
 - h) el escrito deberá ser fechado y firmado por el representante con indicación de su matriculación como abogado.
 - i) acreditación de la personería del representante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14).
 - j) En la presentación de la formal demanda o a requerimiento del Secretario en los términos del Art. 5 B), inciso 4º), el denunciante deberá acompañar constancia del debido cumplimiento del pago de Anticipo de Costas Procesales según lo dispuesto en el referido artículo.
 - k) Designación de Árbitro a su elección para integrar el Tribunal Arbitral del caso, elegido entre los Árbitros Miembros conforme lo indicado en el art. 3 del presente Reglamento, salvo excepción alcanzada para los procedimientos detallados en Art. 5 B), inciso B, punto 5º).
 - l) La Secretaría Jurídica de la CNRD podrá dentro de los tres días de recibido un escrito, otorgar al presentante un breve plazo para completar el requisito pendiente o incompleto y de no cumplirse con ello, el escrito no se tomará en cuenta.
- ll) Si nada permitiese pronunciarse por la inadmisibilidad de una denuncia o petición, ésta se someterá a la parte adversa o a los interesados, a quienes se invitará a tomar una posición y/o contestar y a proponer árbitro dentro del plazo de 15 (quince) días. En ausencia de contestación o de toma de posición dentro de ese plazo, la decisión será considerada basándose en los documentos disponibles. Un intercambio adicional de correspondencia sólo será posible en casos particulares, una vez conformado el Tribunal Arbitral Independiente y según apreciación de éste.

E.- Pruebas y debates:

Artículo 18) ACTA DE MISIÓN. ACTA DE INSTRUCCIÓN O PRUEBA.

18.1) Recibido en tiempo y forma el descargo o contestación de la parte demandada y/o de los terceros interesados y notificados de la demanda (o habiendo vencido el plazo para que dicha contestación hubiera tenido lugar), y una vez cumplido el pago de Anticipo de costas procesales, la Secretaría Jurídica pondrá en conocimiento del accionante los términos de la misma, corriéndole traslado por el plazo de 5 (cinco) días de la documentación que el accionado hubiere acompañado en su responde y de las excepciones opuestas. Dentro de los 10 (diez) días posteriores, al vencimiento de ese traslado, la Secretaría Jurídica de la CNRD convocará a los árbitros propuestos por las partes para proceder a la designación de Árbitro Presidente y dar por conformado el Tribunal Arbitral. Una vez celebrada la audiencia, notificada a las partes y firme su constitución, se dará por iniciada la instrucción del Procedimiento de Controversia, dejando debida constancia de la entrega al Panel o Tribunal Arbitral de los escritos intercambiados por las partes hasta esa fecha.

18.2) Una vez constituido el Tribunal Arbitral, éste elaborará, previo a todo trámite y en base a los argumentos expuestos y en los documentos presentados por las partes, un documento que determine en forma clara y precisa su misión (en adelante “Acta de Misión”).

El Acta de Misión deberá contener: a) el nombre completo, carácter de cada una de las partes y de sus representantes; b) la fijación de un domicilio constituido en correo electrónico, donde se podrán efectuar válidamente todas las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje; c) una síntesis de las posturas de las partes, de sus pretensiones y de la reparación solicitada; d) una lista de los puntos que se someten a decisión de los árbitros.

El Acta de Misión debe ser firmada por todos integrantes del Panel o Tribunal Arbitral. De la misma se dará traslado a las partes para que la conformen o realicen las observaciones pertinentes dentro de los 5 (cinco) días de recibida. Cumplido dicho plazo, una vez aceptadas e incluidas o rechazadas las observaciones efectuadas por las partes, el Acta de Misión deberá ser aprobada por el Tribunal Arbitral por mayoría simple y el arbitraje continuará su curso.

En los casos previstos en el artículo 5) B, inciso 5º) el Árbitro único podrá a su criterio prescindir de elaborar el Acta de Misión, y decidir sobre la instrucción del procedimiento y su continuación.

18.3) Una vez aprobada y firme el Acta de Misión emitida por el Tribunal Arbitral, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella. No obstante, si vencieran nuevas cuotas de una obligación dineraria objeto de un reclamo iniciado, la parte accionante podrá ampliar

la demanda hasta el momento del dictado del Laudo Arbitral abonando el adicional de anticipo de costas que corresponda, luego de lo cual el Panel Arbitral ampliará Acta de Misión y admitirá incluir el nuevo reclamo.

18.4) El Tribunal Arbitral podrá disponer posteriormente y a su criterio y consideración, la apertura de la etapa de instrucción a menos que estime que la causa está en estado de dictar Laudo.

Artículo 19) MEDIOS PROBATORIOS

19.1) Para examinar las pruebas ofrecidas, el Tribunal Arbitral se valdrá de:

- a) la audiencia de testigos;
- b) peritajes;
- c) la presentación de cualquier otro elemento probatorio conducente;
- d) cualquier otro medio que juzgue pertinente.

19.2) El Tribunal Arbitral apreciará libremente las pruebas. Tomará una decisión basándose en su íntima convicción.

19.3) La carga de la prueba, su realización y el costo de su producción incumben a la parte que la ofrece.

19.4) El Tribunal Arbitral podrá de oficio o a instancia de una de las partes, negarse a la producción de pruebas que no le parezcan pertinentes, que no tengan relación con los hechos alegados o que retrasarían inútilmente el procedimiento.

19.5) El Tribunal Arbitral podrá exigir de toda parte o tercero sujeto a estatutos y reglamentos de AFA que presente elementos probatorios que se encuentren en su posesión y que sean de algún interés para el litigio, fijando a su criterio el plazo para su debido cumplimiento.

19.6) El Tribunal Arbitral no podrá utilizar en contra de una parte un elemento probatorio que se le ha impedido examinar.

Artículo 20) OBLIGACIONES DE LAS PARTES

20.1) Las partes tienen la obligación de colaborar activamente en el establecimiento de los hechos. De no colaborar las partes, el Tribunal Arbitral se pronunciará basándose en los elementos que se encuentran en su posesión.

20.2) Toda persona sujeta a los estatutos y reglamentos de la AFA tiene la obligación de responder a una eventual convocatoria de la CNRD o del Tribunal Arbitral, a cualquier título que sea. Solo pueden rechazar una citación el cónyuge y los parientes o afines en línea directa de las partes.

20.3) Tanto en el caso que las partes no colaboren con debida diligencia, o ellas y los terceros (sujetos a estatutos y reglamentos de AFA) no se presenten a convocatoria debidamente notificada, el Tribunal Arbitral podrá después de haber remitido una advertencia y al momento de dictar el Laudo correspondiente, solicitar a la Secretaría Jurídica de la CNRD eleve al Comité Ejecutivo propuesta de imposición de alguna de las sanciones previstas en este Reglamento.

20.4) Si una vez constituido Panel Arbitral y durante cualquier etapa del procedimiento previa al dictado de Laudo definitivo las Partes arribaran a un acuerdo conciliatorio, estarán ambas obligadas a denunciar el mismo ante el Panel Arbitral interviniente para que proceda a la homologación del mismo y posteriormente la Secretaría Jurídica se expida sobre la fijación de costas totales y anticipos que serán tomados a cuenta.

20.5) Todo Laudo homologatorio de un acuerdo arribado por las Partes de un procedimiento, otorgará al mismo el carácter de cosa juzgada y habilitará su ejecución ante la misma CNRD en caso de incumplimiento.

Artículo 21) AUDIENCIA DE TESTIGOS

21.1) En forma previa y hasta media hora antes del inicio de la audiencia de testigos, la parte que los proponga deberá presentar el pliego interrogatorio correspondiente, el que deberá contener preguntas que no contengan más de un hecho, debiendo ser claras y concretas y no formulándose las que estén concebidas

en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. El pliego se mantendrá en reserva hasta el momento en que se inicie el interrogatorio.

Iniciada la audiencia con los presentes a la hora señalada, y cerciorada por el Tribunal Arbitral la identidad del testigo propuesto, una vez advertido éste sobre las consecuencias del falso testimonio e interrogado por las Generales de la Ley, se procederá a realizar las preguntas contenidas en el pliego de la parte proponente. Luego las partes tendrán la posibilidad de solicitar al testigo que precise o complete su declaración sobre toda cuestión que en el acto el Panel Arbitral admita como conducente. Al final de la audiencia el testigo, previa lectura de su declaración, firmará el acta respectiva. En caso de negativa a firmar los miembros del Tribunal Arbitral podrán dejar constancia de dicha circunstancia.

21.2) Los testigos propuestos por las partes podrán prestar declaración testimonial en forma presencial, admitiéndose también que lo hagan por vía remota cuando residan en extraña jurisdicción, sea en el interior o en el exterior de la República Argentina, o cuando a criterio de la Secretaría Jurídica esta modalidad resulte más conveniente o necesaria, debiendo habilitar los medios que considere idóneos y con grabación de los testimonios, los que serán grabados y quedarán incorporados a las actuaciones a disposición del Tribunal Arbitral y de las partes. Cualquiera sea la modalidad dispuesta, la comparecencia del testigo a la audiencia que se fije a tal efecto, será responsabilidad y estará a cargo de la parte que lo hubiera propuesto como tal.

Artículo 22) PERITAJES

22.1) El Tribunal Arbitral podrá a su criterio, recurrir a un perito para que realice un informe pericial basándose en sus conocimientos específicos, el cual podrá ser presentado por escrito o mediante manifestación verbal en audiencia fijada al efecto, según decida el Tribunal o Panel Arbitral. La designación del experto recaerá en la Secretaría Jurídica mediante sorteo a efectuarse entre una nómina de 3 (tres) profesionales elaborada por ésta, en audiencia a la que podrán asistir las partes previamente notificadas.

22.2) Las disposiciones sobre la recusación de los miembros del Tribunal Arbitral serán aplicadas por analogía a la recusación de los peritos. En todos los casos el Perito propuesto deberá acreditar su condición o especialidad mediante título habilitante o inscripción pertinente y respectiva que lo habilite como tal.

22.3) El costo de la pericia estará a cargo de la parte que la proponga. Si resultara propuesto por ambas Partes, será soportado por mitades y resultará a cargo de la parte que el Tribunal Arbitral decida en el Laudo final al resolver la condena en costas. El costo total de los honorarios del experto será anticipado conforme lo disponga la Secretaría Jurídica. En caso de reticencia de la Parte la prueba será desestimada. Si la pericia fuera dispuesta de oficio por el Tribunal Arbitral, el costo de los honorarios y gastos integrará las costas que deberá soportar la parte vencida o, en su caso, de acuerdo con el porcentaje a cargo de cada una que el Laudo establezca.

Artículo 23) CLAUSURA DE PERIODOS PROBATORIO. ALEGATOS.

Al término de la producción de las pruebas, el Tribunal Arbitral deberá dar a las partes un plazo de cinco (5) días para presentar un alegato escrito, el que permanecerá en reserva en Secretaría hasta que el plazo de presentación haya vencido, luego de lo cual se incorporarán a las actuaciones. Una vez vencido el plazo antedicho, el Tribunal Arbitral podrá disponer la fijación de una audiencia de clausura de instrucción a los fines de escuchar a las Partes. A partir de dicho momento, éstas no podrán alegar nuevos hechos ni solicitar nuevos medios probatorios.

F.- Laudo:

Artículo 24) DELIBERACIONES

24.1) El Tribunal Arbitral deliberará entre sus miembros sin la presencia del Secretario Jurídico de la CNRD, a puertas cerradas y de la forma y en el sitio que considere pertinente pronunciando su Laudo por mayoría simple de votos. Cada uno de los integrantes del Tribunal Arbitral dispondrá de un voto.

24.2) El Laudo del Tribunal Arbitral deberá ser pronunciado por escrito y comunicado a la Secretaría Jurídica, en un plazo máximo de treinta días a contar desde la presentación de los alegatos de las partes o

desde la celebración de la audiencia prevista en el artículo 23 – lo que suceda más tarde – a menos que la Secretaría Jurídica de la CNRD prorrogue dicho plazo a requerimiento del Panel Arbitral.

Artículo 25) FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

25.1) El Tribunal Arbitral dictará un Laudo escrito en el que deberá mencionar:

- a) La fecha de su pronunciamiento;
- b) El nombre y apellido de los miembros de los árbitros que integran el Tribunal Arbitral y participaron de la votación;
- c) El nombre y apellido o razón social de cada una de las partes y de sus representantes;
- d) Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho;
- e) La fundamentación de cualquier resolución adoptada con carácter de previo y especial pronunciamiento por el Panel Arbitral con relación a las excepciones que se pudieran haber opuesto.
- f) La parte resolutive, incluido el reparto y/o determinación de saldo pendiente de costas procesales y/o el reintegro de eventuales gastos acreditados oportunamente por las partes.

25.2) El Laudo deberá ser firmado por el Presidente y cada uno de los miembros que integran el Tribunal Arbitral de la CNRD y que participaron de la deliberación previa al mismo. Si uno de los miembros no suscribiere el Laudo, el Presidente del panel y el miembro restante deberán dejar constancia de la negativa de aquél a suscribirlo, siendo el mismo plenamente válido. En caso de votos contrarios o distintos, prevalecerá aquel emitido por el Presidente del panel arbitral.

25.3) El Laudo deberá indicar según proceda, los cauces legales o recursos disponibles (forma, autoridad de aplicación y plazo de presentación del recurso).

Artículo 26) NOTIFICACION DE LA DECISION

Pronunciado el Laudo en la forma establecida, la Secretaría Jurídica de la CNRD, deberá proceder a su registro y notificar la misma inmediatamente a cada una de las partes o a sus representantes, comenzando así a correr el plazo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

La Secretaría Jurídica publicará el laudo original, un resumen y/o una nota de prensa con el resultado del procedimiento, a menos que dentro de los cinco días de notificadas ambas partes acuerden que el laudo debe permanecer confidencial. En cualquier caso, los demás elementos del expediente seguirán siendo confidenciales.

Artículo 27) COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS ARBITRALES

27.1) Al dictar el laudo el Tribunal Arbitral deberá imponer a las partes el pago de costas procesales aplicando el principio objetivo de la derrota y en su caso en la proporción que surja del mismo.

Las costas procesales totales por cada Procedimiento de Controversia se fijarán en el 4 % (cuatro por ciento) del monto de condena o en el importe equivalente a 4 (cuatro) veces el monto del Salario Mínimo vigente y fijado por Futbolistas Argentinos Agremiados y AFA para la Primera categoría A del fútbol argentino, lo que resulte mayor.

27.2) Impuesto el o los responsables del pago de las costas en el laudo definitivo, la Secretaría Jurídica procederá a fijar el monto total de las mismas siguiendo el criterio precedentemente indicado, intimando su pago a las partes condenadas y deduciendo los importes nominales ingresados en concepto de anticipo.

27.3) Los honorarios profesionales correspondientes a los integrantes del Panel o Tribunal Arbitral que hubiera fijado la Secretaría Jurídica conforme lo establecido en el Art. 5. B 3º) del presente Reglamento, serán abonados a cada uno de ellos dentro de los 30 (treinta) días de dictado el pertinente Laudo definitivo. En caso de corresponder, se adicionará el impuesto al valor agregado, siendo abonado previa presentación de factura legal.

Artículo 28) EJECUCION DE LAUDO

Firme el laudo definitivo dictado en un procedimiento, se iniciará la etapa de ejecución o cumplimiento del mismo.

En caso de corresponder, la parte beneficiaria deberá practicar liquidación según lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, la cual será aprobada por la Secretaría Jurídica previa sustanciación con la contraria. A partir de la referida aprobación de la liquidación será intimado el condenado a su completo cumplimiento, bajo apercibimiento de proceder conforme las facultades sancionatorias que este reglamento otorga a la Secretaría Jurídica.

Artículo 29) PUBLICACION

Las decisiones o laudos que revisten un interés general según la decisión de la Secretaría Jurídica de la CNRD, podrán ser publicados bajo la forma definida o conformada por el Tribunal Arbitral para lograr el anonimato o no divulgación de las partes concernidas.

Artículo 30) RECURSO

El Laudo que adopte el Tribunal Arbitral de la CNRD podrá ser objeto, en última instancia, de un recurso de apelación ante el TAS (Tribunal Arbitral del Deporte) con sede en la Ciudad de Lausanne, Suiza, y de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Asociación del Fútbol Argentino y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

El plazo para interponer el recurso ante el TAS (Tribunal Arbitral del Deporte) es de 21 días y empieza a contar a partir de la recepción o notificación del Laudo a las partes del proceso.

La presentación de pertinente recurso de apelación contra el laudo definitivo ante el TAS, no tendrá efectos suspensivos sobre la obligación del cumplimiento de pago de las costas que hubieran sido impuestas y oportunamente fijadas, siendo de aplicación para el caso de inobservancia el régimen de sanciones que dispone el presente Reglamento.

G.- Disposiciones finales:

Artículo 30) ENTRADA EN VIGOR

El presente reglamento reemplaza al publicado el 24 de mayo de 2023 (Boletín Especial 6311) y entrará en vigor el día ..1º de abril de 2026, aplicándose en lo pertinente a los procedimientos ya iniciados ya los que sean presentados a partir de dicha fecha, y que tengan por objeto cuestiones que no se encuentren prescriptas.
